

"Ser uoc"

Sr.

Edwin José Soto Morales

P. Infracción 269

Sub

Antofagasta once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se ha incoado la presente causa Rol 8.202-2017 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 17 de mayo pasado, en lo principal del escrito de fs. 17, por don BERNARDO MONTEERRIOS RODRIGUEZ, CI. N° 5.040.909-0, en contra de la empresa "ABC-DIN", representada por su jefe de local don Richard Soto, ambos con domicilio en calle Matta N° 2551, por infracción a la Ley 19.496.

El denunciante señala que el día 30 de enero del año en curso compró en la tienda denunciada un refrigerador Daewoo, pagando por el mismo \$220.990, más \$10.990 por el flete, lo que hace un total de \$240.980. Explica que al día siguiente el refrigerador fue llevado a su domicilio con una guía de despacho que él no firmó porque el producto no fue desembalado ni revisado por él. Posteriormente, el 2 de febrero, siguiendo las instrucciones del manual del refrigerador, lo hizo funcionar y a las 10 hrs. constató que en sus repisas había escarcha, lo que, de acuerdo al manual, no debía ocurrir, sin perjuicio de que, además, tuvo un excesivo consumo de electricidad, por lo que al día siguiente fue a la tienda a presentar el reclamo respectivo siendo atendido por el gerente don Richard Soto, el jefe de logística señor Oscar Morales y un funcionario de post-venta de nombre Vladimir, quienes se comprometieron a darle una solución en 24 hrs. Explica que el día 4 llamó telefónicamente a la empresa reiterado el reclamo. Luego volvió a la tienda donde aduce haber tenido una tensa conversación con Richard Soto quien manifestó enojo porque reiterara el denuncia vía telefónica. Aduce que esperó hasta el 6 de febrero sin que nadie le solucionara el problema en comento y volvió a hablar con el señor Soto quien fue terminante en el sentido de que la ley le daba 7 días para pronunciarse, amenazándole incluso con sacarlo del lugar con asistencia policial. Ese mismo día lo atendió el jefe de logística indicándole que personal técnico revisaría el refrigerador lo no se realizó. Reclamó el 8 de febrero ante SERNAC, recibiendo como respuesta que la inspección del artículo en comento se haría agendando ello con el cliente. El reclamante indica que el servicio técnico no concurrió nunca a su domicilio. Concluye que en la especie ha habido una evidente infracción a la normativa de la Ley 19.496 por lo que solicita se sancione a la empresa denunciada, con costas.

En la misma presentación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene al pago de \$270.980 a título de daño emergente derivado del valor del producto

en comento y perjuicios por traslados y pérdidas de alimentos, más \$250.000 por concepto de daño moral, todo con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fs. 27 el denunciante ratificó las acciones deducidas en autos, reiterando que trató muchas veces de que se le diera solución al problema señalado en su presentación de fs. 17, sin que se haya dado respuesta a su requerimiento.

En abono de sus pretensiones acompañó el documento de fs. 1, correspondiente a una fotocopia de la compra del producto; el instrumento de fs. 2 correspondiente al informe dado por la empresa respecto de cambios y devoluciones; el de fs. 3, sobre manual de instrucciones del artículo adquirido; la guía de despacho de fs. 4 sin firma del actor; la póliza de garantía de fs. 5 y los antecedentes de reclamo ante SERNAC (fs. 6 y 7).

SEGUNDO: Que la audiencia de comparendo, cuya acta rola a fs. 53, se llevó a efecto en rebeldía de la parte denunciada y demandada cuyo representante, además, ni siquiera concurrió a prestar indagatoria en esta causa.

En dicha audiencia, la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones, solicitando que ellas sean acogidas en su integridad, con costas.

TERCERO: Que, además de la prueba documental rendida por el actor, referida en el motivo primero precedente, acompañó los instrumentos de fs. 48 a 52 correspondientes a fotocopias de la boleta de cobro de electricidad entre marzo y julio de 2017.

Por último se rindió la testimonial de Carlos Cerda Carrillo, quien señaló a fs. 54 ser testigo de oídas de los hechos de autos y amigo del actor. Al efecto indica que el actor adquirió un refrigerador y que este falló siendo entonces derivado a servicio técnico que nunca se hizo presente en el domicilio, estando aún el artefacto sin poder ser usado.

CUARTO: Que los diversos elementos probatorios allegados a esta causa, latamente referidos en los motivos precedentes, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, conllevan a este Tribunal a concluir que, en la especie, está acreditado que el actor adquirió un refrigerador marca daewoo el día 30 de enero pasado como consta del documento de fs. 1, aparato éste que, ante una falla detectada por el usuario ya que se formó escarcha en su interior al hacerlo funcionar (hecho éste considerado como desperfecto en el propio manual del artefacto), se comunicó a la empresa proveedora sin que se haya acreditado por esta última que el aparato fuese

revisado ni haber dado solución alguna al afectado.

A mayor abundamiento debe señalarse que la empresa denunciada y demandada no ha demostrado interés alguno en dar solución al problema del actor, sin perjuicio de que, además, tampoco se ha hecho presente a este juicio no obstante habersele legalmente emplazado.

De acuerdo a lo expuesto, se estima que, en la especie, está acreditada la infracción prevista en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que el proveedor, actuando con negligencia, ha causado menoscabo al actor debido a fallas o deficiencias en la calidad del bien materia de la venta y del servicio que se debía prestar para la solución de la falla detectada en el producto adquirido.

QUINTO: Que, acorde a lo antes razonado procede acoger el denuncia de fs. 17 y, consecuentemente la demanda civil que se dedujo en el primer otrosí de la misma presentación, para lo cual se regulará en doscientos cuarenta mil novecientos ochenta pesos (\$240.980) el daño emergente, suma correspondiente al valor del producto adquirido a la empresa denunciada y demandada y el flete del mismo. Se rechaza lo demás lo requerido por daño emergente por no haberse acreditado en autos.

Por su parte, en cuanto a lo pretendido a título de daño moral, entendiéndose como tal las innegables molestias causadas al actor producto de los hechos en comento, lo que le obligó a realizar diversos reclamos de orden administrativo y judicial en resguardo de sus intereses, se estima de justicia regular prudencialmente el mismo en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

SEXTO: Que para evitar la desvalorización de las sumas dispuestas a título de indemnización de los perjuicios causados a la actora, a ellas deberá agregárseles intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley N° 18.287; y artículos 1°, 20, 23, 24 y 50-A de la Ley 19.496.-

SE DECLARA:

I.- Que **SE HACE LUGAR** al denuncia deducido de lo principal del escrito de fs. 17 y **SE CONDENA** a la empresa "ABCDIN" o "Distribuidora de Industrias Nacionales S.A." RUT. 82.982.300-4, al pago de una multa equivalente a **SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal, por la responsabilidad infraccional que le cupo en los hechos investigados en esta causa.

II.- Que **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 17 por don **BERNARDO MONTERRIOS RODRIGUEZ**, ya individualizado, en contra de la empresa "**ABC-DIN**" o "**Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.**" RUT. 82.982.300-4 y se **CONDENA** a esta última a pagarle la suma de doscientos cuarenta mil novecientos ochenta pesos (\$240.980) por daño emergente, más doscientos mil pesos (\$200.000) a título de daño moral, todo con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 8202-2017.

Dictado por don Roberto Izanda Allalobos, Juez Titular.
Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Subrogante.



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the judge or secretary mentioned in the text.